

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1157/2017
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FLORENTINA ELIA
CASTRO ARAGÓN Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: RAMIRO
SIMÓN CASTILLO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y
PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** de plano las demandas porque el presente caso no exige el estudio de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

GLOSARIO

Instituto Electoral local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Renovación de las autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec. Los recurrentes en el presente asunto son diversos ciudadanos que habitan la localidad correspondiente a la agencia de policía¹ de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y, según refieren, buscaron participar en la elección de las autoridades del

¹ De conformidad con el artículo 10 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca la agencia de policía es una categoría administrativa dentro del nivel de gobierno municipal cuya población debe ser de cuando menos cinco mil habitantes.

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec², para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

El municipio de San Bartolo Coyotepec está integrado por dos comunidades indígenas: San Bartolo Coyotepec y Reyes Mantecón, cabecera y agencia municipal, respectivamente.

En el expediente existen elementos de los cuales se desprende que históricamente esas comunidades han celebrado la elección de sus autoridades de manera autónoma y respetuosa, cada una a partir de su sistema de cargos y tomando en cuenta la cooperación y trabajo de los habitantes de cada comunidad. En tal sentido, se ha identificado que, hasta la fecha, **las autoridades integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec han sido elegidas únicamente por quienes habitan en la cabecera municipal**, atendiendo al cumplimiento del tequio, en su vertiente tanto de sistema de cargos como de cooperación y trabajo comunitario.

Sin embargo, el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, la asamblea general comunitaria de **la agencia de policía** de Reyes Mantecón determinó que sus habitantes buscarían participar en la elección de las autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve. Por tal motivo, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la agencia dirigió un escrito al Instituto Electoral local informando de su determinación.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local organizó diversas reuniones de trabajo entre la cabecera y la agencia para definir la forma en que esta última participaría en la asamblea para elegir a las autoridades municipales.

1.2. Reuniones de trabajo. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el agente de policía de Reyes Mantecón entregó al Instituto Electoral local, y a la autoridad municipal saliente, un pliego con sus propuestas respecto a la forma en que se debería

² El municipio de San Bartolo Coyotepec pertenece al distrito Centro, se localiza en la región de los Valles Centrales, en el estado de Oaxaca. El nombre del municipio se compone de coyotl: “coyote”, tepetl: “cerro” y la C final hace alusión al prefijo “en”, por lo que el significado es “en el cerro del coyote”. De acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013, la lengua nativa de las comunidades del municipio es la zapoteca, aunque hoy en día no se conoce a ninguna persona adulta que hable esta lengua.

celebrar la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales. Las propuestas eran las siguientes:

- Permitir a todos los habitantes de Reyes Mantecón votar en las elecciones.
- Asegurar la presencia de la policía estatal y municipal durante el desarrollo de la elección.
- Evitar el abucheo durante el desarrollo de la elección.
- Permitir que los candidatos difundan sus planes de trabajo.
- Permitir que la elección se realice mediante el sistema de urnas.
- Permitir la participación de las mujeres.
- Reconocer la constancia expedida por el Agente de Policía de Reyes Mantecón para acreditar el cumplimiento del sistema de cargos³.

El veinticuatro siguiente, en el marco de las mesas de trabajo entre cabecera y agencia, la autoridad municipal saliente comunicó a los representantes de la comunidad de Reyes Mantecón la respuesta a sus peticiones. En síntesis, señalaron que se garantizaría el derecho de voto activo y pasivo para hombres y mujeres, tanto de la cabecera como de la agencia, así como la posibilidad a ser postulados a una candidatura si cumplían con el respectivo sistema de cargos de cada comunidad; sin embargo, se rechazó la solicitud de utilizar un método electivo similar al empleado en el sistema de partidos, esto es, usando urnas y difundiendo planes de trabajo.

El once de noviembre de dos mil dieciséis concluyeron las mesas de diálogo. La agencia se mostró inconforme porque no se aprobó su propuesta relativa al uso de urnas y la difusión de planes de trabajo.

1.3. Convocatoria. El trece de noviembre de dos mil dieciséis, las autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec convocaron a la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento. Cabe destacar que las bases cuarta y quinta de la convocatoria —aprobada por el Instituto local— establecían lo siguiente:

³ Véanse las fojas 322 y siguientes del cuaderno accesorio 3 del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-1157/2017.

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

“CUARTA.- Conforme a nuestros sistemas normativos internos (usos y costumbres), **podrán participar** en la asamblea general comunitaria **todas las ciudadanas y ciudadanos que sean integrantes de nuestra Comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, parajes, incluyendo la agencia de policía de Reyes Mantecón** mayores de dieciocho años de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios, no tengan impedimento legal para participar y que tengan vecindad de al menos seis meses anteriores a la fecha de la Asamblea.

[...]

QUINTA. Conforme a nuestros sistemas normativos internos (usos y costumbres) y al artículo 113 de la Constitución del Estado, los ciudadanos y ciudadanas que sean propuestos como concejales deberán cumplir los siguientes requisitos:
[...]

b).- **Que han prestado servicio comunitario en el sistema de cargos o escalafón que tiene nuestra comunidad...**”.

(Énfasis añadido)

De acuerdo con la convocatoria, la asamblea general comunitaria de elección se llevaría a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis a las diez horas, en el salón comunal ubicado en la cabecera municipal.

1.4. Difusión de la convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio 000400/2016, el presidente municipal de San Bartolo Coyotepec notificó a la agencia de Reyes Mantecón la convocatoria a la asamblea de elección expedida por la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal. El oficio fue recibido por el agente suplente, Jorge Pablo Castellanos.

Al día siguiente, la Dirección de Sistemas Normativos Internos entregó al Agente de Policía de Reyes Mantecón la convocatoria a la asamblea electiva⁴.

Asimismo, según certificación de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, la convocatoria fue fijada los días dieciséis y diecisiete de noviembre del año pasado en diversos puntos de la agencia de Reyes Mantecón, de amplia concurrencia y visibilidad⁵.

⁴ Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2194/2016.

⁵ A saber: el kiosco de la agencia de policía de Reyes Mantecón, la escuela primaria Cuauhtémoc clave 20DPR0464R, la oficina ejidal de Reyes Mantecón, el parque municipal “La Noria”, las oficinas del Comité Directivo del Fraccionamiento de Reyes Mantecón, la escuela primaria federal matutina del fraccionamiento de Reyes

1.5. Asamblea general comunitaria de elección. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea general electiva sin la participación de la agencia de policía de Reyes Mantecón.

1.6. Calificación de la elección. El veintiocho de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local calificó como válida la elección de autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Al día siguiente se hizo la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

1.7. Juicio local (JNI/115/2017) y sentencia. Inconformes con lo anterior, el dos de enero de dos mil diecisiete, Silvia Aragón Cruz y otros habitantes de la agencia de policía de Reyes Mantecón promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos.

El diez de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el sentido de confirmar la decisión del Instituto Electoral local y declarar jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

1.8. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-79/2017) y sentencia. En desacuerdo con la resolución anterior, el diecisiete de febrero del presente año, la mencionada ciudadana promovió un juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El doce de abril, la Sala Regional Xalapa de este tribunal confirmó la determinación de la autoridad jurisdiccional local. La sentencia de la Sala Regional Xalapa es el acto que se controvierte en el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal

Mantecón, la secundaria "Louis Pasteur" del fraccionamiento de Reyes Mantecón, la entrada del paraje "Guitingo", el jardín de niños "Nueva Creación" de la cuarta sección, la galería de asambleas del paraje "La Colorada", el panteón municipal, la casa ejidal, la escuela primaria "Constancia y Progreso", las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales, en el Centro de Salud, la Casa de la Cultura, la biblioteca pública municipal "Porfirio Moreno" y el jardín de niños "Guillermina Carriedo Banuet".

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que los recursos de reconsideración SUP-REC-1158/2017, SUP-REC-1159/2017, SUP-REC-1160/2017 y SUP-REC-1161/2017 se acumulen al diverso SUP-REC-1157/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁵.
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹⁷.

En el caso concreto, las personas que interpusieron los recursos de reconsideración en los que se actúa son ciudadanos que habitan la localidad correspondiente a la agencia de policía de Reyes Mantecón, Oaxaca, que **buscan anular la asamblea** general comunitaria de veintitrés de noviembre del año pasado, en la que se eligieron a las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.

Una vez que se validó la mencionada asamblea electiva, acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y plantearon lo siguiente:

- a) Que no se permitió a los ciudadanos de la agencia de policía participar en la redacción de la convocatoria para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.
- b) Que se afectó la universalidad del sufragio porque no se permitía que los habitantes de la agencia pudieran ser electos como autoridades, ya que se les exigía cumplir con el sistema de cargos (tequio) de la cabecera, lo cual resultaba desproporcionado.
- c) Que la convocatoria no fue publicada de forma eficaz, tan es así que a la asamblea comunitaria no asistieron personas de Reyes Mantecón.
- d) Que, al validar la asamblea electiva cuestionada, el Instituto Electoral local omitió considerar los escritos de inconformidad que se le hicieron llegar; ello en contravención a lo dispuesto en

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

los artículos 236 y 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado De Oaxaca.

En respuesta, el Tribunal oaxaqueño sostuvo lo siguiente:

- i. Que el hecho de que los representantes de la agencia de Reyes Mantecón no hubieran redactado la convocatoria, no les ocasionó perjuicio a los pobladores de la agencia, porque finalmente dicho documento los invitaba a participar, y reconoció el derecho de voto activo y pasivo a hombres y mujeres de la cabecera, de los parajes y de la propia agencia de policía.
- ii. Que se respetó el principio de universalidad del voto, ya que los actores partieron de una premisa falsa consistente en que se les exigió cumplir con el sistema de cargos de la cabecera municipal como condición para ser postulados a algún cargo del Ayuntamiento, cuando en realidad ello no fue así, porque la convocatoria permitía que la gente de la agencia fuera postulada a una candidatura justificando que cumplió con el tequio de su respectiva localidad.

Además, no se advertía que se hubiera impedido participar a los habitantes de Reyes Mantecón, sino que estuvieron siempre en libertad de asistir e intervenir en el proceso electivo correspondiente.

- iii. Que en el expediente existían pruebas que, a juicio del Tribunal local, demostraban que la convocatoria se entregó a las autoridades de la agencia de policía y se difundió de manera eficaz, pues se fijó en lugares de alta concurrencia, se usaron mantas y se realizó el perifoneo respectivo.
- iv. Que el Instituto Electoral local sí consideró las inconformidades de los ciudadanos de la agencia cuando resolvió sobre la validez de la elección, pero consideró que no existían elementos para anular los comicios.

En contra de tales razonamientos, Silvia Aragón Cruz promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa manifestando lo que a continuación se señala:

- Que sí se afectó la universalidad del voto, porque se impidió participar a los integrantes de la agencia y se le impuso un requisito desproporcionado: cumplir con el sistema de cargos de la cabecera.
- Que la convocatoria no se difundió de forma eficaz.

En atención a tales cuestiones, en la **sentencia de la Sala Regional Xalapa se consideró** que:

- Tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Oaxaca, no se impidió que la agencia participara en la asamblea comunitaria, pues la parte actora partió de una premisa falsa: que la convocatoria le exigió a los integrantes de Reyes Mantecón cumplir con el sistema de cargos de la cabecera, cuando en realidad ello no fue así.

Además, la Sala Regional Xalapa coincidió con el Tribunal local respecto a que existió todo un proceso encaminado a garantizar la participación de la agencia en la selección de los cargos del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.

También señaló que en el hipotético caso de que en futuras convocatorias se impusiera a los habitantes de la agencia cumplir con el sistema de cargos de la cabecera, tal exigencia resultaría injustificada y desproporcionada.

- Que la convocatoria sí se difundió de manera eficaz.

Como se advierte de la argumentación anterior, **la sentencia impugnada** en los recursos de reconsideración en que se actúa **no tiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.**

En efecto, en primer lugar, se observa que el tema referente a si la convocatoria se difundió de manera efectiva no involucra algún tema de constitucionalidad o convencionalidad sino de estricta legalidad al referirse a cuestiones meramente probatorias, pues los razonamientos de la Sala Xalapa no involucran la inaplicación de una regla legal o comunitaria o la interpretación de un precepto constitucional.

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

Luego, en relación al disenso relativo a la violación al principio de universalidad del voto, se observa que la inconformidad de los recurrentes se sustenta en la afirmación de que la convocatoria cuestionada le exigía a los habitantes de la agencia cumplir con el sistema de cargos de la cabecera, lo cual, en su concepto, es desproporcionado.

Sin embargo, la respuesta a tal planteamiento, tanto del tribunal local, como de la Sala Regional, fue que la parte actora partió de una premisa falsa, es decir, que ella estimó estar impedida para participar, cuando en realidad, **la convocatoria no exigía cumplir con el sistema de cargos de la cabecera**, sino que cualquier persona integrante de la comunidad (entendida como la cabecera, la agencia y parajes) podía ser postulada si demostraba haber realizado sus servicios comunitarios en el lugar que respectivamente habitara dentro del municipio de San Bartolo Coyotepec.

A consideración de esta Sala Superior, el razonamiento anterior **no implica un estudio** de constitucionalidad o convencionalidad, por lo siguiente:

- No se observa que interpretar la convocatoria cuestionada hubiera exigido inaplicar alguna regla legal o comunitaria.

En todo caso, pudo existir una inaplicación, por ejemplo, si alguna de las instancias judiciales hubiera señalado, de forma manifiesta o implícita, que sólo uno de los dos tequios (el de la cabecera o el de la agencia) era el aplicable y que el otro no resultaba válido o útil para lograr una postulación en la asamblea comunitaria.

Tal ejercicio hubiera exigido ponderar cuál de los dos tequios es el que debía prevalecer y el resultado de ello hubiera implicado desconocer los usos y costumbres de alguna de las dos comunidades, en detrimento de su autodeterminación.

Sin embargo, en el caso ocurrió lo opuesto, esto es, se estimó que cualquiera de los mencionados tequios era apto para justificar una postulación de candidaturas, si se demostraba

haber cumplido los servicios comunitarios correspondientes en la agencia o en la cabecera, según fuera el caso.

- Tampoco se observa que el razonamiento de la Sala Regional Xalapa implicara un ejercicio de interpretación constitucional, pues para definir el alcance de la convocatoria cuestionada **no hubo** necesidad de dotar de contenido, alcance o significado a alguna disposición constitucional o convencional, o desentrañar su verdadero sentido¹⁸.
- De igual forma, no se advierte que la Sala Regional haya omitido el estudio de alguna cuestión constitucional que deba ser atendida por esta Sala Superior. Tampoco se encuentra que se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o comunitarias aplicables al caso.
- No se detectaron irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, porque en todo momento las autoridades locales y la sala regional consideraron que se garantizó la universalidad del voto.

Por otra parte, de la revisión de las demandas de reconsideración no se observa que los justiciables propongan temas en materia de constitucionalidad o convencionalidad, sino que reiteran los disensos que ya plantearon. En efecto, alegan lo siguiente:

- Que se afectó la universalidad del voto porque se impidió participar a la agencia de Reyes Mantecón.

¹⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, agosto de 2010; Pág. 329; registro IUS: 164023.

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

- Que se desconoció el sistema de cargos de Reyes Mantecón y se impuso el cumplimiento de sistema de cargos de la cabecera municipal.
- Que no se dio una debida difusión a la convocatoria respectiva.

Para esta Sala Superior las manifestaciones anteriores no implican problemas de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas del sistema normativo interno que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores; tampoco atacan la omisión de atender planteamientos relacionados con la violación a principios o normas consuetudinarias que se hubieran dejado de aplicar.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que ésta se limitó a desarrollar consideraciones que no implican un análisis de constitucionalidad como el que la Ley de Medios exige para la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello es así pues, como ya se expuso, la situación jurídica controvertida relativa a la validez de la asamblea electiva de San Bartolo Coyotepec ya fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral del expediente no se advirtió que hubieran existido actos concretos que evidenciaran que a los habitantes de Reyes Mantecón se le impidió participar o ser postulados en la asamblea electiva; y de la revisión de la sentencia reclamada no se concluye que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente los recursos de reconsideración interpuestos.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en el entendido que este pronunciamiento deja intocados, por no haber sido objeto de estudio, los resultados de la asamblea comunitaria de San Bartolo Coyotepec, así como la situación relativa a que **los habitantes de la agencia de policía de Reyes Mantecón pueden emplear su propio sistema de cargos para participar en futuros comicios comunitarios** del Ayuntamiento.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1158/2017, SUP-REC-1159/2017, SUP-REC-1160/2017 y SUP-REC-1161/2017 al diverso SUP-REC-1157/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1157/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO